

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado EDGAR BÁEZ GONZÁLEZ, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68001-6000-258-2013-01860 NI. 33316.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a EDGAR BÁEZ GONZÁLEZ la pena de 170 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 10 de junio de 2015 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta ciudad, como responsable del delito de demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad, en concurso homogéneo y sucesivo. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitativos de la pena de prisión.
2. El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17418799 EP LAS HELICONIAS	360	TRABAJO	30/09/2019 AL 30/06/2019	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18381777	532	TRABAJO	01/10/2021 AL 31/12/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18462482	504	TRABAJO	01/01/2022 AL 31/03/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18695128	852	TRABAJO	01/04/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, en razón de lo cual **se le reconocerá redención de pena en total de 140 días por concepto de trabajo**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

3. El pasado 13 de febrero se recibe en este Juzgado la solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento carcelario remitió la siguiente documentación:

- Resolución No. 410-001454 del 22 de noviembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMSC BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, copia de la cartilla biográfica y certificado de conducta del interno.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

3.1 De esa manera, al analizar los presupuestos legales que exige la norma para la procedencia de la libertad condicional, se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 24 de enero de 2014¹, por lo que a la fecha lleva en físico 109 meses y 15 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a: 133 días (12/04/2016), 68.5 días (15/09/2016), 55 días (26/05/2017), 36.5 días (2/03/2018), 88.7 días (6/09/2018), 21.7 días (6/12/2018), 28.5 días (3/05/2019), 28.7 días (7/05/2019), 2 días (15/11/2019), 91 días (30/10/2020), 75 días (17/02/2021), 39 días (14/04/2021), 99 días (14/03/2022) y los 140 días reconocidos el día de hoy, indican que ha **descontado un total de 139 meses y 23 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **170 MESES DE PRISIÓN** se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 102 meses, cumpliendo con ello el requisito objetivo para la concesión del beneficio.

¹ Folio 13, Boleta de Detención No. 245.

3.2 Sin embargo, como ya se ha advertido en numerosas oportunidades al sentenciado, en este caso no resulta procedente la petición de libertad condicional, comoquiera que opera una prohibición legal expresa en el ordenamiento jurídico para conceder cualquier tipo de beneficios judiciales o administrativos a las personas que hayan sido condenadas por **delitos en contra de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes**, conforme lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 que señala:

“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...) 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

(...) 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.”

De ahí que existen razones de política criminal que han llevado al legislador a prohibir de manera expresa se otorgue la libertad condicional a quienes hayan sido condenados por delitos en contra de la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea menor de edad, tal y como ocurre en este evento que EDGAR BÁEZ GONZÁLEZ fue sentenciado por el punible de **demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad**, por hechos ocurridos en el año 2013 en contra de la menor NGS. Por lo tanto, no resulta procedente su petición de aplicación de principio de favorabilidad, en tanto que, para la época de ocurrencia de los hechos, la prohibición estaba vigente, no existiendo ningún transito normativo que haga exigible la aplicación de esta norma rectora.

En conclusión, la petición de libertad condicional será negada y por ello deberá el sentenciado ejecutar la totalidad de la pena impuesta en el fallo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado EDGAR BÁEZ GONZÁLEZ **redención de pena de 140 días por concepto de trabajo**, los cuales habrán de descontarse del tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado EDGAR BÁEZ GONZÁLEZ según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**